

**CAUSA: AMPARO CONSTITUCIONAL  
PROMOVIDO POR JUAN CARLOS  
LEZCANO FLECHA CONTRA LA  
CONTRALORIA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA. IDENTIFICACION N°  
15/2022..-i**

**S.D. N°: 1**

ASUNCION, 6 de Enero de 2022

**VISTA:** la **Acción de Amparo Constitucional** promovida por el señor **JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA** por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; y

**R E S U L T A:**

**Que**, en fecha 04 de enero de 2022, el señor **JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA** por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, promueve **Acción de Amparo Constitucional** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme escrito obrante en autos.

**Que**, por proveído de fecha 04 de enero de 2022, el Juzgado tuvo por iniciada la acción de amparo constitucional, en consecuencia, se corrió traslado a la parte demandada para que conteste la acción de amparo constitucional iniciada, de conformidad a lo establecido en el art. 572 del C.P.C.-

**Que**, en fecha 05 de enero de 2022, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ha contestado el traslado conferídole, en los términos del escrito obrante en autos. -

**Que**, en fecha 06 de enero de 2022, el Juzgado ha llamado autos para resolver de conformidad a lo establecido en el art. 576 del C.P.C.-

**C O N S I D E R A N D O:**

**Que, en la presente acción constitucional promovida y anteriormente referenciada, expresa entre otras cosas que:** “...el 24 de noviembre de 2021, ingresé la solicitud de información pública N° 49726 mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante, “portal Unificado)... (cuya base jurídica se encuentra en el Decreto 4064/15) bajo el título de Declaraciones Juradas 2020-2021, exponiendo cuanto sigue...”

*Cabe manifestar a Usía, que si bien no lo explicité en la solicitud de información, ya que la misma ley exonera de cualquier obligación de explicar los motivos para acceder a ella, la necesidad de tener acceso a todas las declaraciones juradas que obran en el archivo de la Contraloría General de la República radica en poder realizar la trazabilidad y cruce de información de estos documentos, situación que permitirá generar información verdadera, responsable y ecuanime.*



*El 22 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Anticorrupción de la CGR, contestó manifestando: la Dirección de Gestión de Anticorrupción, dependiente de la Dirección General de Control de Declaraciones Juradas, siendo: "...no pueden ser publicados en la pagina web de la CGR, pues nos regimos de conformidad al Art. 3 inciso 4 de la Ley N° 6355/19, que expresa cuanto sigue: la autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la CGR, a través de pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales a de conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y renta, activos y pasivos". Por consiguiente, al no contar con las ordenes emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes no pueden ser publicadas las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, presentadas a partir del 18 de junio de 2020.*

*Tal como podrá interpretar Usía, la contestación dada se configuró en una negativa desde el momento en que interpreta la necesidad del pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales a dar a conocer públicamente los datos contenidos en su declaración jurada de bienes, y renta, activos y pasivos". Teniendo en cuanto las fechas mencionadas, esta acción se interpone mucho antes de transcurrido el plazo legal y reglamentario establecido de sesenta días hábiles.*

**Que**, por proveído de fecha 04 de enero de 2022, el Juzgado tuvo por iniciada la acción de amparo constitucional, en consecuencia, se corrió traslado a la parte demandada para que conteste la acción de amparo constitucional iniciada, de conformidad a lo establecido en el art. 572 del C.P.C.-

**Que**, en fecha 05 de enero de 2022, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** ha contestado el traslado conferídole, en los siguientes términos: *"...Sentamos postura y expresamos a V.S. que esta institución comparte las mimas ideas y objetivos que parte actora demanda, en el sentido que estamos a favor de la transparencia y en contra de la corrupción en la función pública, pero, no obstante, no podemos estar ajeno y mucho menos desconocer la existencia de lo que en derecho se conoce como Principio de Legalidad, que debe regir toda actividad pública. En efecto, muy distinta es la posición de la Administración Pública a ese respecto. Ésta no es libre de hacer todo lo que quiera salvo que la ley se lo prohíba, que es el principio que inspira la sujeción a Derecho de los ciudadanos, sino que, por el contrario, la Administración sólo puede hacer lo que la ley y el derecho le permitan: la forma en que queda la Administración sujeta a derecho responde a la máxima "está prohibido lo que no está permitido)... por último, corresponde hacer mención que en el caso que VS entienda que el presente juicio de amparo es la vía para la obtención de la orden jurisdiccional que exige la Ley N° 6355/19 y por ende publicar las declaraciones juradas de bienes y rentas, activos y pasivos solicitadas en el presente juicio, la instrucción del Señor Contralor General de la República será, como en oportunidades anteriores y en casos similares, la de acatar la orden judicial y que dicha medida no será recurrida sino cumplida en la brevedad posible, demostrando compromiso institucional que siempre se tuvo en el desempeño de nuestras actividades en favor de todo el país"*

**Que**, en fecha 06 de enero de 2022, el Juzgado ha llamado autos para resolver de conformidad a lo establecido en el art. 576 del C.P.C.-

**Que**, el Art. 134 de la Constitución Nacional, establece cuanto sigue: **DEL AMPARO: Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro**



*inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.”. -*

**Que, este Órgano Jurisdiccional**, dentro del análisis de procedencia de la acción de amparo iniciada, debe tener en cuenta ciertos elementos, dentro de los cuales se debe distinguir expresamente, que el Juzgador, al analizar y/o valorar el agravio o supuesto agravio que pueda afectar al amparista, lo que estrictamente debe verificar, *es la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo*, que por la urgencia del caso no pueda ser remediada por otra vía, es decir, que ante la precisión de que la acción de amparo, constituye una vía excepcional, una acción subsidiaria que opera ante la falta de idoneidad de las acciones procesales ordinarias para así remediar una lesión de derechos, debe surgir una circunstancia que amerite obviar los filtros legales mencionados que han sido determinados para que proceda la acción de amparo constitucional.-

**Que**, en primer lugar, se debe traer a colación lo que dispone la **Acordada N° 1005** dictada por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual, se regula la forma de tramitación en caso de denegación de información pública, estableciendo así en su **Art. 1: ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.** Por lo que, considerando lo expresado por la Contraloría General de la República, el juicio de amparo constitucional es la vía adecuada a los efectos de obtener la orden jurisdiccional correspondiente a los efectos de la publicación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, tal como lo dispone la Ley N° 5033/13 y su modificatoria.

**Que**, habiendo hecho esa aclaración, se debe proceder al análisis de la cuestión que motivara la promoción de la presente acción, como bien puede observarse de las constancias de autos, el recurrente ha solicitado tener acceso y/o la publicación correspondiente de los datos de todos los funcionarios públicos correspondientes a los años 2020 – 2021, es decir, los datos actualizados. Como bien ya lo dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los datos de los funcionarios públicos son de dominio público, en consecuencia, todo ciudadano debe poder acceder a los mismos, en tenor a lo que dispone la propia ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia, es por ello que, lo solicitado por el recurrente, a más de cumplir con los requisitos de las normativas que rige sobre la cuestión específica, se encuentra totalmente ajustado a derecho, por lo tanto, este Juzgador resuelve **HACER LUGAR a la presente acción de amparo constitucional y en consecuencia ORDENAR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA PUBLICACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SIN DISTINCION ALGUNA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2021** por ajustarse a estricto derecho.



**Que**, en cuanto a las costas, se puede observar que en la presente acción constitucional no se ha litigado de manera temeraria en razón de haberse ejercitado efectivamente el derecho de las partes, no habiéndose producido ningún tipo de obstrucción en la presente causa, con lo cual se puede apreciar la buena fe con la que han actuado las partes en la tramitación de la presente causa y; de conformidad al Art. 261 del C.P.P., corresponde imponer las costas en el orden causado.-

**Por tanto**, el **JUEZ PENAL DE GARANTÍAS ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONÓMICOS DEL EGUNDO TURNO, DR. JOSE AGUSTIN DELMAS AGUIAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:**

**RESUELVE:**

- I. HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional** promovida por el señor **JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA** por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. –
- II. ORDENAR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA LA PUBLICACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SIN DISTINCION ALGUNA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 Y 2021** por ajustarse a estricto derecho.-
- III. IMPONER** costas en el orden causado.
- IV. LIBRAR** lo oficios correspondientes a los efectos pertinentes.
- V. ANOTAR**, registrar y remitir copias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

**Ante mí:**

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

